

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓNFRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

## SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

## ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 65

### JUNTA PROVINCIAL DE PROTECCION DE MENORES

A iniciativa de nuestro Consejo Superior de Protección de Menores, se ha abierto una suscripción, encabezada por 10.000 pesetas, del mismo, con el objeto de enviar donativos a la Junta de Santander, que ayuden a organizar albergues infantiles en socorro de tantos niños como allí han quedado privados de hogar.

Por su parte, esta Junta provincial contribuye con 2.500 pesetas para tal fin, esperando de las diferentes Locales su aportación económica, que deberán remitir a esta Provincial, urgentemente; rogándoles organicen, por su parte, suscripciones en las correspondientes localidades.

Guadalajara 20 de Febrero de 1941.

El Gobernador-Presidente,

**Manuel Véglison Jornet.**

CIRCULAR NÚM. 66

*Secretaría de Orden Público*

Con esta fecha autorizo a las Alcaldías de Herrería, Atienza, Chillarón del Rey y Anquela del Pedregal, para dar batidas y colocar cebos venenosos contra los animales dañinos que merodean por aquellos términos municipales y causan perjuicio en los ganados.

Lo que se hace público para conocimiento de los pueblos colindantes y a efectos de lo dispuesto en el artículo 42 de la vigente ley de Caza.

Guadalajara 17 de Febrero de 1941.

735

El Gobernador,

**Manuel Véglison Jornet.**

## Servicios de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 38

### SANCIONES

En Circular número 653 de esta Delegación, aparecida en el «Boletín Oficial» de 14 de Diciembre pa-

sado, en su artículo 10, ordenaba a todos los Municipios remitieran a estos Servicios, dentro de los primeros cinco días de cada mes, el resumen de clasificación de cartillas familiares y colectivas, con arreglo a los modelos que se publicaban.

A pesar de ello, el 8 de los corrientes todavía no obraban en estos Servicios los datos correspondientes a los Municipios que a continuación se detallan. Con ello, he resuelto imponer a todos los Secretarios de los Ayuntamientos que se relacionan, las sanciones que se indican:

CINCUENTA PESETAS, a los de Atienza, Brihuega, Jadraque, Molina, Mondéjar, Sacedón y Sigüenza.

VEINTICINCO PESETAS, a los de Abánades, Ablanque, Aguilar de Anguita, Alaminos, Alarilla, Albares, Alboreca, Alcocer, Alcorlo, Aldeanueva de Atienza, Aldeanueva de Guadalajara, Aleas, Algar de Mesa, Almoguera, Almonacid de Zorita, Alocén, Anchuela del Pedregal, Angón, Anquela del Pedregal, Aragoncillo, Aranzueque, Arbancón, Armallobes, El Atance, Atanzón, Auñón, Azañón, Azuqueca de Henares, Baños de Tajo, Bañuelos, La Bodega, Bustares, Cabanillas del Campo, Campillo de Dueñas, Campillo de Ranas, Canales del Ducado, Canales de Molina, Canredondo, Cañizar, Carabias, Carrascosa de Henares, Carrascosa de Tajo, Casas de Uceda, Casasana, Casas de San Galindo, Castejón de Henares, Castilforte, Castilmimbres, Castilnuevo, Cendejas de Enmedio, Cendejas de la Torre, Centenera, Cereceda, Cerezo de Mohernando, Cillas, Cincovillas, Ciruelas, Ciruelos, Cogollor, Colmenar de la Sierra, Concha, Córcoles, Corduente, Cortes de Tajuña, Cuevaslabradas, Checa, Chequilla, Chillarón del Rey, Drieves, Embid, Escamilla, Escariche, Espinosa de Henares, Esplegares, Fontanar, Fuembellida, Fuenquemillán, Fuentes de la Alcarria, Gajanejos, Gárgoles de Abajo, Gárgoles de Arriba, Guijosa, Henche, Heras, Hiendelaencina, Higes, Hinojosa, Hombrados, Hontova, Horna, Huérmeces del Cerro, Huertahernando, Huertapelayo, Huetos, Hueva, Humanes, Illana, Iniéstola, Las Inviernas, Iriépal, Lebrancón, Ledanca, Loranca de Tajuña, Madrigal, Majaelayo, Málaga del Fresno, Malaguilla, Mandayona, Mantiel, Marchamalo, Masegoso de Tajuña, Mazuecos, Medranda, Megina, Millana, La Miñosa, Mirabueno, Mochales, Mohernando, Monasterio, Montarrón, Morenilla, Morillejo, Muduex, Navalpotro, Navas de Jadraque, Negredo, El Olivar, Olmeda de Cobeta, Olmeda del

Extremo, El Ordial, Orea, Oter, Palazuelos, Pardos, Paredes de Sigüenza, Pareja, El Pedregal, Peñalva de la Sierra, Peralejos de las Truchas, Peralveche, Pioz, Piqueras, El Pobo de Dueñas, Poyos, Pozancos, Pradosredondos, La Puerta, Rebollosa de Hita, El Recuenco, Retiendas, Riba de Saelices, Ribarredonda, Robledo de Corpes, Rueda de la Sierra, Sacecorbo, Saelices de la Sal, San Andrés del Congosto, San Andrés del Rey, Santa María del Espino, Setiles, Sotillo, Sotodosos, Taravilla, Tartanedo, Terraza, Tierzo, Torete, Torrebeña, Torrecuadrada de Valles, Torrecuadrada, Torre del Burgo, Torremocha de Jadraque, Torremocha del Campo, Torremocha del Pinar, Torresaviñán, Torruba, Tórtola de Henares, Tortonda, Tortuera, Ujados, Usanos, Utande, El Vado, Valdearenas, Valdeavellano, Valdeaveruelo, Valdegrudas, Valdelagua, Valdesaz, Valhermoso, Valverde de los Arroyos, Veguillas, Viana de Jadraque, Viana de Mondéjar, Villacorza, Villaescusa de Palositos, Villanueva de Argecilla, Villarejo de Medina, Villaseca de Henares, Villaseca de Uceda, Villaviciosa de Tajuña, Villed de Mesa, Yela, Yunquera de Henares, La Yunta, Zaorejas y Zorita de los Canes.

Al propio tiempo, se recuerda que los resúmenes de referencia, deben ser remitidos escrupulosamente confeccionados y según los modelos a que anteriormente se hace mención. De lo contrario, sancionaré severamente a los que así no lo efectúen.

Guadalajara 18 de Febrero de 1941.

El Gobernador,

**Manuel Véglison Jornet.**

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 15 de febrero de 1941 por la que se aclara el artículo segundo del Decreto de 6 de febrero de 1939 sobre composición del Consejo Superior de Sanidad.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 6 de febrero de 1939 disponía, en su artículo segundo, que formara parte del Consejo Superior de Sanidad un representante del entonces Ministerio de Defensa Nacional. Divididas posteriormente las actividades entonces encomendadas a dicho Departamento entre los actuales del Ejército, Marina y Aire,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se entienda aclarado el artículo 2.º del referido Decreto en el sentido de que formarán parte del Consejo Superior de Sanidad un representante designado por cada uno de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, ampliándose así el número de Vocales del indicado Consejo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1941.—P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 15 de febrero de 1941 por la que se dictan normas sobre consultas e informes relacionados con Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria.

Ilmo. Sr.: Son extraordinariamente numerosas las consultas que incesantemente se formulan ante este Ministerio por los más diversos procedimientos por Médicos que solicitan datos e información con el fin de aclarar sus dudas respecto de la interpretación y aplicación que debe darse a los preceptos del Re-

glamento del Cuerpo Médico de Asistencia Pública Domiciliaria y disposiciones complementarias del mismo, unas veces; solicitando otras, se determine la situación que a cada uno corresponda dentro del expresado Cuerpo, inquiriendo, en otros casos, indicación de la posible resolución a recaer en un asunto determinado.

Tales consultas son improcedentes a todas luces en las dependencias de un Ministerio, que, dada su misión, no puede descender a los pormenores que aquéllas representan y que por tener lugar en forma verbal con gran frecuencia, constituyen una considerable pérdida de tiempo para el personal de la Sección correspondiente, que lo necesita para el estudio y tramitación de los múltiples asuntos que tienen entrada en la misma, no pudiendo ser atendidas aquéllas sin grave perjuicio de la marcha normal de los servicios, y esto, sin tener en cuenta que en manera alguna le es permitido a un Centro oficial adelantar opinión acerca de la resolución que deba recaer en los asuntos, lo cual constituiría un perjuicio incompatible con la justicia y equidad de las resoluciones.

Es de advertir, por otra parte, que los requerimientos de los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria al dirigirse a la Sección correspondiente de esa Dirección General de Sanidad con el fin de resolver sus dudas, encajan de lleno en la organización profesional que representan los Colegios Oficiales de Médicos como Organismos encargados de atender y servir los intereses de los colegiados,

Este Ministerio, por lo expuesto, ha tenido a bien disponer:

1.º Queda prohibido en absoluto a la Sección de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria de la Dirección General de Sanidad despachar consultas, ni verbalmente ni por escrito, relacionadas con la interpretación y aplicación de los preceptos legales vigentes que afectan al Cuerpo Médico de Asistencia Pública Domiciliaria, ni en relación con las plazas ni con el personal, limitándose exclusivamente en los casos en que los interesados tengan algún asunto en tramitación en la expresada Dependencia a informar únicamente en cuanto al estado de tramitación en que se encuentre el asunto de que se trate.

2.º Por los Colegios Oficiales de Médicos se dispondrá lo conveniente con el fin de que en cada organismo de éstos quede organizado un servicio mediante el cual sean informados los colegiados en cuanto a la interpretación y aplicación de los Reglamentos y disposiciones que puedan afectarles y muy especialmente a los del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1941.—P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 15 de febrero de 1941 por la que se dictan normas para la distribución del aceite de oliva.

Ilmo. Sr.: Fijados los precios de tasa para la venta al público del aceite de oliva, con arreglo a lo prevenido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 9 de noviembre de 1940, se observa la tendencia de los almacenistas intermediarios a procurar abastecer preferentemente aquellas provincias en que, con sujeción a los tipos señalados, pueden obtener un mayor beneficio, lo que, evidentemente, entorpece el normal abastecimiento de todo el territorio nacional. No resulta aconsejable modificar los tipos fijados como consecuencia de aquella disposición, pero tampoco es

justo mantener una situación, en virtud de la cual, los vendedores, para determinados puntos, logran un margen de ganancia superior a los que corresponden a quienes tienen que surtir a otros en que el precio no les permite alcanzar el mismo lucro. Lo lógico es que, unos y otros, cualesquiera que sean las provincias de origen y destino, trabajen en idénticas condiciones, y para conseguirlo, sin alteración de los precios indicados, el procedimiento más adecuado, aceptando la propuesta del Sindicato Nacional del Olivo, es la creación de una Caja de Compensación, que, bajo la directa dependencia del Delegado de este Ministerio en dicho Sindicato, arbitre los fondos necesarios para igualar los beneficios de todos los almacenistas intermediarios. Y atribuida ya esta intervención al Delegado, también procede conferirle la administración del fondo que resulte de la aplicación del artículo 17 de la Orden de este Ministerio de 28 del mismo mes de noviembre, que estableció el canon de cinco céntimos de peseta en kilo de aceite, de cualquier clase que se venda, la mayor parte del cual se destinaba a las posibles compensaciones de precios que puedan ser necesarias.

Asimismo, la experiencia aconseja establecer algunas limitaciones en el comercio del aceite, encaminadas a la misma finalidad de facilitar el más rápido y normal abastecimiento de todas las provincias españolas, como es firme y decidido propósito del Gobierno.

Por todo lo cual, dispongo:

Artículo 1.º Los tenedores de aceite de oliva sólo podrán venderlo al Sindicato Nacional del Olivo, con la intervención del Delegado de este Ministerio en dicho Sindicato, el cual entregará el aceite para su distribución al Ciclo de Comercio del mismo.

Art. 2.º El Ciclo de Comercio del Sindicato Nacional del Olivo queda obligado a distribuir en toda la Nación el aceite que actualmente se encuentra en los depósitos de los almacenistas, así como el que le entrega el Sindicato a precio de tasa de productor, como consecuencia de las órdenes que dicte el Delegado del Ministerio de Agricultura, en uso de las atribuciones que le confiere el apartado c) del artículo cuarto del Decreto de este Ministerio de fecha 5 de noviembre de 1940.

Art. 3.º Para igualar los beneficios de los intermediarios, al llevar aceite de cada una de las provincias con exceso de producción a las deficitarias a que tienen que abastecer, se establecerá, bajo la directa dependencia del Delegado de este Ministerio en el Sindicato Nacional del Olivo, una Caja de Compensación, cuyo funcionamiento se reglamentará por la Dirección General de Agricultura, a propuesta de dicho Delegado, el cual deberá ser auxiliado en este cometido por las Jefaturas Agronómicas Provinciales.

Art. 4.º Los márgenes máximos que podrán percibir los distintos industriales que intervienen en el comercio del aceite, serán los siguientes:

Mayoristas de origen, veinte céntimos de peseta por kilogramo de aceite.

Mayoristas de destino, veinte céntimos de peseta por kilogramo de aceite.

Detallistas, a quienes sólo se permite la venta del aceite y jabón, veinte céntimos por litro de aceite.

Detallistas, no incluidos en el grupo anterior, quince a diecisiete céntimos de peseta por litro, según importancia de la población.

La Dirección General de Agricultura fijará las cantidades que dichos comerciantes tienen que ingresar en la Caja de Compensación o percibir de ella en cada caso particular, teniendo en cuenta el coste efectivo del transporte de aceite de unas a otras provincias, según el procedimiento que se emplee.

Los ingresos en la Caja, en los casos que procedan, habrán de ser efectuados antes de que el Sindicato de la provincia de origen extienda la guía co-

rrespondiente, y los pagos de dicha Caja serán hechos siempre después que el aceite, cuyo transporte lo motiva, haya llegado al punto de destino.

Art. 5.º El canon de cinco céntimos de peseta por kilo de aceite que fija el artículo 17 de la Orden de este Ministerio de fecha 28 de noviembre de 1940, se ingresará en una cuenta corriente abierta al efecto por el Delegado del Ministerio de Agricultura en el Sindicato Nacional del Olivo. Las cantidades que, procedentes de este canon, hayan sido percibidas hasta ahora por las Delegaciones Sindicales o por la del Sindicato del Olivo, deberán ser ingresadas en dicha cuenta.

Art. 6.º Con el fin de que la Delegación Nacional de Sindicatos remunere a las C. N. S. locales por los trabajos estadísticos que efectúan, el Delegado del Ministerio de Agricultura pondrá a disposición de dicha Delegación el doce y medio por ciento de la parte del canon destinada a cubrir los gastos del Sindicato Nacional del Olivo y de la Delegación del Ministerio, y entregará al Jefe Nacional de dicho Sindicato las cantidades necesarias para atender a los fines antes citados. El sobrante será destinado a cubrir el déficit, si lo hubiera, de la Caja de Compensación que se establece en el artículo tercero y a las otras atenciones que acuerde este Ministerio.

Art. 7.º Para facilitar lo ordenado en el artículo segundo y evitar ventas clandestinas de aceite y orujo, todos los producidos en cada almazara serán retenidos en ella a disposición del Delegado del Ministerio, no pudiendo retirar el productor que haya llevado la aceituna más que la cantidad de aceite que tiene derecho a reservar para propio consumo, según guía que habrá de proporcionarle el Sindicato Provincial del Olivo correspondiente. El orujo producido será entregado solamente a fabricantes de aceite de orujo, siguiendo las instrucciones del propio Sindicato. Los dueños de molinos y almazaras serán directamente responsables del cumplimiento de lo que se ordena en este artículo.

Art. 8.º Se declaran nulos y sin eficacia alguna los contratos de ventas de aceites pendientes, que no hayan dado lugar a la emisión de las guías correspondientes por el Sindicato hasta el día en que se publique esta disposición.

Los contratos de compra de aceituna concertados entre fabricantes y productores podrán ser revisados, a petición de cualquiera de las partes contratantes, si los juzgan lesivos como consecuencia del ordenamiento que por esta disposición se establece. La demanda de revisión se presentará en las correspondientes Jefaturas Agronómicas Provinciales, las que estudiarán los contratos impugnados y acordarán, oyendo a las partes, si lo consideran necesario, lo que proceda. Los derechos correspondientes que deban percibir las Jefaturas serán abonados por el demandante en el momento de presentar los documentos.

Art. 9.º El régimen de compensaciones que en esta Orden se establece empezará a regir tan pronto como la Dirección General de Agricultura dicte las normas prácticas para su aplicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1941.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.



## Diputación provincial de Guadalajara

### Intervención.—Cédulas Personales

#### CIRCULAR

Siendo varios los Ayuntamientos que hasta la fecha no han remitido a esta Excm. Diputación provincial las hojas declaratorias que han de servir de base para la confección del padrón de Cédulas Personales para el año 1940, servicio reclamado en mi Circular, fecha 7 del actual, y no estando dispuesto a que por falta de cumplimiento sufran alteración los ya retrasados trabajos de Cédulas Personales, preven- go a los Sres. Alcaldes y Secretarios, que, si en el plazo último e improrrogable de quinto día, no reali- zan el servicio que se interesa, me veré precisado, bien a pesar mío, a dar cuenta al Excmo. Sr. Gober- nador Civil de la provincia, para que imponga las sanciones que procedan por su reiterada desobe- diencia.

Insisto, nuevamente, en que, al proceder a la llena de hojas, se tenga muy en cuenta no falsear los datos contributivos, pues es criterio decidido de esta Cor- poración ordenar a los Inspectores que se nombren procedan con todo rigor contra los ocultadores de los conceptos tributarios.

Guadalajara 20 de Febrero de 1941.—El Presi- dente, M. Rivas.

## Caja de Recluta de Guadalajara número 47

### Junta de Clasificación y Revisión

#### CIRCULAR

Habiendo de procederse por esta Junta de Clasi- ficación a la revisión de todos los mozos clasificados útiles para servicios auxiliares, separados tempora- les y prórrogas de primera clase, todos los Ayunta- mientos de esta provincia que tengan mozos com- prendidos en alguna de las indicadas clasificaciones pertenecientes a los reemplazos de 1936 a 1941, re- mitirán durante el plazo de quince días, relación nominal, en la que se hará constar: nombre y apelli- dos de los mozos, reemplazo a que pertenecen, revi- siones que desde la movilización de su reemplazo hayan sufrido, con expresión de la fecha en que las efectuaron y fallos que a los mismos se les dió en cada una de ellas, tanto a los mozos que revisaron ante la Junta de Clasificación de Soria, como los que lo hicieron en la de esta provincia.

En cuanto a los mozos que se hayan clasificado separados temporales por encontrarse sufriendo pri- sión, todos los Ayuntamientos presentarán, en el acto de la revisión, ante esta Junta, certificado de existen- cia, expedido por el señor Director del Estable- cimiento donde se encuentren, y aquéllos que disfru- ten de libertad provisional o similar, certificado expedido por el señor Juez que le sigue el procedi- miento; incluyéndoseles a todos los que se encuen- tren en tales casos en el acta de revisión de exclusio- nes y prórrogas.

Asimismo, de todos aquellos mozos que se hallen disfrutando prórrogas de primera clase, remitirán las Alcaldías certificado, en el que se haga constar si subsisten las mismas causas que motivaron aquéllas.

Se recuerda a todos los Alcaldes la obligación de remitir a esta Junta de Clasificación copia exacta del acta de revisiones de exclusiones y prórrogas tan pronto hayan efectuado dichas operaciones.

Todos los expedientes individuales de los mozos comprendidos en el punto primero del artículo 133 y de los clasificados aptos para servicios auxiliares,

tendrán entrada en estas oficinas diez días antes del juicio de revisiones, que oportunamente se señalará a cada Ayuntamiento.

Guadalajara 15 de Febrero de 1941.—El Teniente Coronel Presidente, Fernando Orduña.

704

## ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

### de la provincia de Guadalajara

#### IMPORTANTISIMO A LOS BANCOS Y SOCIEDADES

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección General del Timbre y Monopolios, fecha 12 de los co- rrientes, se pone en conocimiento por la presente Cir- cular a todos los Bancos y Sociedades que radiquen en esta provincia, que en lo sucesivo, cuando preten- dían ampliar su capital y acogerse al artículo 166 de la Ley del Timbre vigente para el pago a metálico del Timbre de Emisión, tendrán que acompañar a la documentación reglamentaria, declaración jurada, en la que se haga constar si sus acciones se han coti- zado o no en Bolsa, y, en caso afirmativo, el tipo a que lo fueron en el trimestre anterior a la fecha del acuerdo de ampliación.

Lo que se hace público a fin de que se cumpla lo que en la presente se ordena.

Guadalajara 17 de Febrero de 1941.—El Adminis- trador de Rentas Públicas, P. S., Esperanza Coll.

707

## Comisión provincial del Curtido de Guadalajara

Se pone en conocimiento de todos los zapateros de Guadalajara y su partido, que desde el día 18 al día 27 del presente mes, pueden pasar a recoger la canti- dad de suela que les corresponda, en el Almacén que esta Comisión tiene instalado en esta capital, calle del Dr. Mayoral, número 3.

El Secretario de la Comisión, F. Nicolás.

734

## SERVICIO DE AUTOMOVILES DEL EJERCITO DEL CENTRO

#### = Edicto =

Antonio Chércoles Ceballos, hijo de Julián y de Francisca, natural de Ríosalido (Guadalajara), de estado soltero, profesión conductor, de 23 años de edad, de un metro 564 milímetros de estatura, de pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regu- lar, barba creciente, boca pequeña, color sano, domi- ciliado últimamente en San Sebastián, procesado por falta grave de deserción, comparecerá en el término de diez días, ante don Miguel Noaín García, Teniente Juez instructor del Servicio de Automovilismo de la Primera Región, Ronda del Conde Duque, 4, Madrid.

Madrid, 17 de Febrero de 1941.—El Teniente Juez instructor, Noaín.